



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 325 -2023-GR PUNO/GR

Puno, 01 SEP. 2023



EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 16329-2023-GGR, sobre nulidad de oficio del procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 006-2023-OEC/GR PUNO-1;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional Puno, convocó el procedimiento de selección Licitación Pública N° 006-2023-OEC/GR PUNO-1, contratación de bienes, contratación de geomembrana HDPE y geotextil no tejido, para el proyecto: "Mejoramiento de la Cadena de Valor de la Fibra de Alpaca en la Región Puno Segunda Etapa";

Que, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, solicita la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 006-2023-OEC/GR PUNO-1. Como sustento de la nulidad se tiene lo siguiente:

En la etapa de consultas y observaciones, los participantes formularon veintiséis consultas y dieciocho observaciones, referentes al CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, literal f) Hoja descriptiva de los bienes, precisando características técnicas y cantidades, procedencia y marca del bien. (adjuntar: ficha técnica, manuales, catálogos, folletos u otros documentos análogos que indiquen las características técnicas); CAPITULO III REQUERIMIENTO, numeral 3.1 Especificaciones Técnicas, 3.2 Requisitos de Calificación; y CAPITULO IV, Factores de Evaluación, dichas observaciones y consultas fueron remitidos al área usuaria con Carta N° 001-2023-CSLP006/GR PUNO-1 y con Carta N° 004-2023-GR-PUNO/PECSA/WAP-RP-PMCVFARP de fecha 09 de mayo, el área usuaria absolvió las observaciones y consultas para la integración de bases, según corresponda, modificando parcialmente de la forma que se detalla en el cuadro comparado, elaborado por la Dirección de Gestión de Riesgos, detallado en la referencia a);

Que, en relación a documentos obligatorios, de la revisión de los literales e) y f) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, no se condice con los lineamientos previstos en las Bases Estándar objeto de la presente contratación, debido a que se habría omitido detallar qué características y/o requisitos funcionales específicos previstos en las especificaciones técnicas deben ser acreditadas por el postor. Sin embargo, el operador de SEACE, no registró en las bases integradas las especificaciones técnicas de GEOMEMBRANA y GEOTEXTIL formulados por el comité de selección;

Que, respecto de factores de evaluación de las Bases Integradas, no se condice con los lineamientos previstos en las Bases Estándar objeto de la presente contratación, debido a que la suma de todos los puntajes asignados a cada factor de evaluación es de 96 puntos, lo cual no guarda concordancia con las bases estándar. Asimismo, las mejoras a las especificaciones técnicas no sustentan un valor adicional, con las mejoras establecidas;

Que, las absoluciones de observaciones y consultas registrados en la página de SEACE de la entidad, por el operador de SEACE, Sr. Job Antonio Eliel Ramos Cáceres, no guarda relación con la absolución de observaciones y consultas formuladas por el área usuaria, como se evidencia en los documentos adjuntos en el presente expediente de contratación, tal como se demuestra en una de las observaciones en el Anexo de Absolución de Observaciones N° 28 formulado por el Comité de Selección y Anexo de Registro de absolución de observación registrado por el operador SEACE, que se detalla en la referencia a), no guardan relación para una correcta integración de bases para la continuidad del proceso de selección de licitación Pública N° 006-2023-CS/GR PUNO-1;

Que, de acuerdo al artículo 72, numeral 72.5, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, las Bases Integradas deben incorporar todas las modificaciones previstas en el pliego absolutorio;





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 325 -2023-GR PUNO/GR

Puno, 01 SEP. 2023



Que, por otra parte, el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 082-2019-EF, en su artículo 2, literal c), establece el Principio de Transparencia, según el cual, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, de conformidad con el Artículo 44, numeral 44.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando (...) contravengan las normas legales, (...), debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). De acuerdo a su numeral 44.2, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...);

Que, los hechos expuestos en los considerandos, contravienen el artículo 72, numeral 72.5, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 082-2019-EF, artículo 2, literal c) que establece el Principio de Transparencia. Por lo que esta Oficina expresa su acuerdo con la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en el sentido de que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección; retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria.; y

Estando al Informe N° 501-2023-GR PUNO/ORA, de la Oficina Regional de Administración, Informe N° 2200-2023-GR PUNO/ORA/OASA-PYHCH, de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Puno, Informe N° 001-2023-CS/LP N°006-2023-CS/GR PUNO-1, del Comité de Selección, Informe N° 003-2023-CS/LP N° 06-2023-CS/GR PUNO-1, del presidente y primer miembro del Comité de Selección Informe Legal N° 545-2023-GR PUNO /ORAJ DE LA OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y DISPOSICIÓN DE LA GERENCIA GENERAL REGIONAL MEDIANTE PROVEÍDO;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 006-2023-OEC/GR PUNO-1, contratación de bienes, contratación de geomembrana HDPE y geotextil no tejido, para el proyecto: "Mejoramiento de la Cadena de Valor de la Fibra de Alpaca en la Región Puno Segunda Etapa", retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de copia de los actuados pertinentes, a la Secretaría Técnica, para la determinación de responsabilidades, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR el desglose del expediente para que sea entregado a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, conjuntamente con la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

RICHARD HANCCO SONCCO
GOBERNADOR REGIONAL

